

ÁREA L

ÁREA L

HACIENDA

Expedientes Área 101

Expedientes remitidos a otros organismos 23

Expedientes admitidos..... 28

Expedientes rechazados 30

El poder financiero es un capacidad o conjunto de competencias constitucionalmente reconocidas o atribuidas que en nuestra Carta Magna está distribuido en función de los diferentes ámbitos territoriales en que se organiza política y administrativamente el Estado.

Así el art. 149.1.14ª atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de Hacienda general y Deuda del Estado. Sin embargo, este poder tributario tiene unos límites que derivan en unos casos de la atribución del art. 53 a la Unión Europea o bien de la atribución de poder financiero a las comunidades autónomas y corporaciones locales.

Las CCAA gozan de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles al amparo de lo previsto en el art. 156.1, debiendo completarse el alcance de este poder tributario con la facultad que les confiere la Carta Magna para establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución Española y las Leyes, de conformidad con el art. 133.2. Estas normas constitucionales han de ponerse en relación con el art. 4 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas que enumera asimismo, en palabras que recuerdan el art. 157 CE, los recursos de las comunidades autónomas. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León no puede obviarse la Ley 31/2002, de 1 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos de Estado a la Comunidad de Castilla y León y de Fijación del Alcance y Condiciones de dicha Cesión.

Por su parte, el poder financiero de las Corporaciones Locales viene atribuido por el art. 137 que les reconoce autonomía para la gestión de sus propios intereses, declaración que se reitera de manera específica para los municipios en el art. 140 y para las provincias en el 141. Junto a estos preceptos, el art. 142 establece que "las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las

corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de la participación en los del Estado y de las comunidades autónomas”, plasmándose así el principio de suficiencia financiera. En la vertiente de los ingresos públicos de naturaleza tributaria de las corporaciones locales, por su parte, no puede obviarse que el poder tributario tiene carácter compartido, ya que a ello obliga el principio de reserva de ley en materia tributaria previsto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

Asimismo, el art. 31 CE de 1978, encuadrado dentro de la Sección Segunda del Capítulo II relativo a los derechos y deberes de los ciudadanos, dispone que “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo basado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.

Así las cosas y dado el necesario equilibrio entre el poder tributario de las Administraciones públicas y los derechos de los ciudadanos en este ámbito, la labor de esta Institución ha sido necesaria en orden a la fiscalización de la actividad administrativa, tanto respecto del cumplimiento de los trámites como de la garantía de los principios constitucionales citados.

En el orden normativo no puede olvidarse que el año 2005 ha sido el de la aprobación por las Cortes Generales del nuevo Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005, de 29 de julio) que, sin embargo, será objeto de examen exhaustivo a buen seguro en el año 2006 dada su entrada en vigor el día 1 de enero.

Al igual que en el año pasado, la mayoría de las quejas formuladas ante esta Institución tienen por objeto la fiscalización de la actuación administrativa de las haciendas locales (desacuerdos con la facturación por suministro de agua y saneamiento, por recogida de basuras, o por prestación del servicio de depuración de aguas residuales, discrepancias surgidas con ocasión de la exacción del impuesto de matriculación de vehículos a motor, o errores detectados a la hora de fijar el valor catastral de los inmuebles y su repercusión en la cuota que se ha de pagar en el impuesto sobre bienes inmuebles). Ello no quiere decir que no existan quejas contra la Administración autonómica, si bien éstas han sido menos numerosas y se basan, esencialmente, en desacuerdos con comprobaciones de valores llevadas a cabo en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En todo caso, reiteramos, las Resoluciones recaídas en el año 2005 se dirigen en su mayoría a los entes locales.

Por otra parte no puede olvidarse, como ya se ha puesto de manifiesto en informes de años precedentes, que en materia tributaria la intervención de las distintas administraciones

PROCURADOR DEL COMÚN

públicas resulta especialmente interdependiente. La gestión, liquidación, inspección o recaudación de los distintos tipos de ingresos públicos se hace depender, en cuanto a la intervención de unos u otras administraciones, de numerosos condicionantes. Así, la liquidación de determinado impuesto está asignada a una instancia, mientras que la recaudación final puede resultar encomendada a otra.

Esta dispersión funcional no resulta fácilmente comprensible ni asimilable por el ciudadano, que se encuentra habitualmente muy desorientado respecto de los cauces de relación o impugnación que le asisten como contribuyente.

Durante el año 2005 se han seguido formulando por los ciudadanos quejas relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (**Q/930/05, Q/491/05, Q/1610/05, Q/1621/05, Q/1644/05, Q/2015/05 o Q/2044/05**). Este tipo de reclamaciones se remiten al Defensor del Pueblo por tratarse de actuaciones de la Administración estatal y, por consiguiente, estar exceptuadas de la competencia de supervisión del Procurador del Común de Castilla y León.

Asimismo, se han formulado quejas relativas a la actuación del Catastro Topográfico Parcelario, órgano que también depende de la Administración estatal. Es por ello por lo que las quejas **Q/1457/05, Q/56/05, Q/95/05, Q/418/05, Q/1026/05, Q/1764/05 o Q/1875**, por ejemplo, han sido remitidas también al Defensor del Pueblo.

Cabe señalar, por último que ante esta Procuraduría han tenido entrada en el año 2005 numerosas quejas en las que los particulares muestran su disconformidad con la actuación de compañías de seguros (**Q/1959/05, Q/28/05 o Q/239/05**) o entidades bancarias (**Q/12/05, Q/1915/05 o Q/906/05**). Sin embargo, esta Institución se ve en la obligación de poner en conocimiento de sus autores que la actividad de estos entes no es de su competencia al no tratarse, en modo alguno, de Administraciones públicas.

1. IMPUESTOS

Constituyen los ingresos tributarios de mayor importancia cuantitativa y cualitativa para los entes locales. Su común denominador es la coactividad y su fijación unilateral por parte de la entidad pública que tiene atribuido, en los términos antedichos, el poder tributario.

1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles

Es quizás una de las figuras más significativas del sistema impositivo local, tanto por el número de contribuyentes afectados como por su trascendencia en el marco de la financiación de las corporaciones locales.

La actividad administrativa de gestión del citado impuesto presenta una complicación específica en la medida que en la elaboración del censo interviene una administración distinta de aquella que tiene encomendada la gestión tributaria.

Son frecuentes los casos en los que los ciudadanos, tras recibir una liquidación del Impuesto sobre bienes inmuebles con la que están en desacuerdo, se dirigen para reclamar primero al ayuntamiento, que es el titular del tributo, después a la diputación provincial, que es quien por lo general le reclama el pago por vía de apremio y, finalmente, al centro de gestión catastral, que es en última instancia quien ha determinado el valor catastral de su inmueble.

La pluralidad de administraciones públicas intervinientes en la gestión tributaria que, en ocasiones, como hemos dejado constancia, puede alcanzar hasta tres niveles por la intervención de las diputaciones provinciales en materia recaudatoria, provoca numerosas confusiones en los contribuyentes, los cuales se encuentran con verdaderas dificultades para cumplir con las obligaciones fiscales que legalmente les han sido impuestas.

En el año 2005 únicamente se ha dictado una resolución en la materia y recayó en el expediente **Q/693/05** en el que se cuestionaba la legalidad de los sucesivos procedimientos ejecutivos de embargo de cuentas que estaba sufriendo su autor por el concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana correspondiente a un inmueble sito en la localidad de Lumbrales (Salamanca) cuya cotitularidad ostentaba junto con otros cinco hermanos. La Resolución no fue aceptada.

El resto de los expedientes obrantes en esta Procuraduría fueron archivados por inexistencia de irregularidad. Así, **Q/98/05, Q/159/05, Q/517/05, Q/880/05** y **Q1276/05**.

1.2. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

En el año 2005 se ha reducido notablemente el número de quejas presentadas ante esta Institución sobre el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y todos los expedientes cerrados en el citado año lo han sido al apreciar la inexistencia de irregularidad. Así, **Q/708/05, Q/10/05** y **Q/611/05**.

Sobre dicha materia versaron, asimismo, las quejas referenciadas con los números **Q/344/05** y **Q/466/05**. Presentadas ambas por vecinos de El Espinar (Segovia) y archivadas las dos por duplicidad dado que habían sido presentadas también ante el Defensor del Pueblo.

1.3. Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados e impuesto de sucesiones y donaciones

Ambos impuestos han sido cedidos a las comunidades autónomas desde el año 1997, siendo objeto de quejas reiteradas ante esta Procuraduría. En ellas los ciudadanos castellanos y leoneses ponen de manifiesto su disconformidad con las mismas cuestiones de los años precedentes. Así, las discrepancias con la comprobación de los valores efectuada por la Administración autonómica, el retraso en la tramitación y notificación de las mismas o la falta o inadecuada motivación de las resoluciones.

En el presente año las quejas **Q/132/05**, **Q/167/05**, **Q/532/05**, **Q/634/05**, **Q/840/05** o **Q/1741/05**, relativas a esta materia, han sido archivadas por motivos de diversa índole.

Por ejemplo, el expediente **Q/167/05** no se trataba en sentido estricto de una queja que cumpliera los requisitos legales y en la que su autor hiciera referencia a una actuación irregular de la administración pública que vulnerase los derechos fundamentales reconocidos en el Título I CE. En el mismo se realizaban una serie de reflexiones sobre la incidencia negativa que había tenido para su autor la modificación normativa contenida en la Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, Ley 9/2004, de 28 de diciembre.

Por otra parte el expediente **Q/532/05** tampoco tenía como objeto ninguna actividad fiscalizable por parte de esta Institución al solicitar su autor que se dejara sin efecto la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

En otro orden de cosas, en el expediente **Q/1741/05** se puso de manifiesto a su autor que las funciones de la Institución se concretan en supervisar que las actuaciones de las administraciones sujetas a control no vulneren los derechos individuales o colectivos que el Estatuto de Autonomía y la CE reconocen a todos los ciudadanos. Señalando asimismo que el asesoramiento que, en su caso, esta Institución presta a los ciudadanos que se dirigen a la misma consiste en la aclaración de cuestiones formales referentes a la presentación del escrito de queja así como en la derivación hacia otros recursos más adecuados a la problemática reflejada, sin que pueda extenderse a consultas que requieren asesoramiento técnico y/o jurídico más específico y que no constituyan queja frente a la actuación de la Administración, como ocurría en el caso concreto de la queja.

2. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Las contribuciones especiales han dado lugar, un año más, a que algunas personas beneficiadas por la realización de obras o por la ampliación de los servicios municipales hayan mostrado su disconformidad con el establecimiento de dicha figura tributaria, con la base

imponible tomada en consideración, o con la existencia del nexo de causalidad directo entre la realización de las obras o ampliación de los servicios y el beneficio especialmente obtenido por los sujetos pasivos.

En el año 2005 se ha dictado una única resolución en la materia. El resto de los expedientes han sido archivados por inexistencia de irregularidad o por otras causas, como por ejemplo la queja **Q/1019/05**, que fue archivada por extemporaneidad.

La queja que dio lugar a resolución (**Q/1758/04**) cuestionaba la legalidad de la liquidación tributaria girada a su autor por el concepto de Contribuciones Especiales relativas a la obra de "Construcción de aceras en el municipio, Plan Provincial de obras y Servicios de 2003" de Villanueva de las Manzanas (León) en atención a la calificación urbanística de la finca como predio agrícola de origen rústico, incluida en la zona de concentración parcelaria

En referencia a dicho extremo el autor de la queja fundamentaba su pretensión en la falta de un beneficio especial o aumento de valor de la finca como consecuencia de dichas obras, por lo que al no concurrir el presupuesto fiscal necesario para estimar el hecho imponible se interesaba la intervención de esta Procuraduría a fin de que por esa Corporación local se revisara el expediente tramitado al efecto y, derivadamente, se procediera a la devolución de lo apremiado por considerarlo no ajustado a derecho.

En contestación a la solicitud de información de esta Institución se remitió informe por parte del Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas en el que se hacía constar que la finca objeto de contribuciones especiales, si bien catastralmente estaba catalogada como rústica, se podía considerar suelo urbano, dado que contaba con todos los servicios indicados en el art. 67.2.8 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, Reglamento de Urbanismo de Castilla y León; que no consta en el RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ni en la Ordenanza Municipal Reguladora, que las fincas rústicas no puedan ser objeto de contribuciones especiales y, por último, que a juicio de la Alcaldía estaba claro que la citada finca había obtenido un aumento de valor, hecho imponible de las contribuciones especiales.

Alegaba el autor de la queja que la finca gravada no experimentaba un beneficio especial pues las aceras ejecutadas separaban una zona clasificada como suelo urbano de otra, en la que se encontraba la finca colindante con la calle urbanizada, que era suelo rústico y dedicado al cultivo, por lo que no debía estar sujeto al tributo; y que el módulo de reparto escogido -metro lineal de fachada- no era el más adecuado para gravar el suelo rústico pues las fincas rústicas tenían únicamente linde careciendo de fachada.

Examinada la normativa aplicable y la documentación obrante en esta Institución se llegó a la conclusión de que no cabía duda de que el beneficio especial legitimador de la

imposición de contribuciones especiales tenía que ser real, efectivo y actual, es decir, producido y evaluable en el momento de realizarse las obras y no depender de circunstancias hipotéticas y aleatorias de futuro, eventual e incierto, como afirma acertadamente la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de julio de 1998.

Que en el presente caso no resultaba acreditado que el autor de la queja resultase especialmente beneficiado por la obra de pavimentación realizada pues, según resultaba del informe, esa finca estaba clasificada como rústica estando fuera, por consiguiente, de la delimitación de suelo urbano, siendo la viabilidad real de edificar nula.

Que no podía aceptarse que por la simple pavimentación de la calle, la finca, que era suelo rústico, pudiera ser considerada automáticamente como urbana, pues tal y como aseveraban los reclamantes, la finca cuestionada carecía de abastecimiento de agua mediante red municipal así como también carecía de suministro de energía eléctrica, lo que confirmaba la naturaleza rústica discutida.

Tampoco podía aceptarse que el incremento de valor de la finca sobre la que versaba la queja pudiera ser igualmente valorado que el del resto de las fincas urbanas afectadas por la pavimentación. Y ello puesto que las obras no comportaban el mismo beneficio para el propietario de suelo urbano que para el de suelo rústico dado que la dotación de los servicios previstos en el art. 67.2 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, supone que los terrenos urbanos se convierten en solar (edificables), mientras que el titular de suelo rústico, pese a que cuente con la pavimentación de acceso rodado, no tiene derecho a edificar.

Se recordó a la Corporación que el beneficio o incremento de valor tenía relación necesariamente con el aprovechamiento urbanístico de los terrenos, de manera que aquellos que tuvieran la condición de rústicos o aún siendo urbanos carecieran de edificabilidad en el momento de ejecución de las obras o de inicio de prestación del servicio no estaban sujetos al pago. Y ello porque las fincas destinadas únicamente a explotaciones agrícolas, o aquellas en las que no están permitidas construcciones de asentamiento urbano, carecen de las condiciones para materializar las ventajas singulares que pueden reportar las obras y servicios públicos financiados mediante contribuciones especiales y sólo les alcanza el beneficio general difuso que ya compensan con sus impuestos los propietarios de dichas clases de terrenos.

En atención a las anteriores consideraciones, entendió esta Procuraduría la improcedencia de la imposición de contribuciones especiales por la obra de construcción de aceras al reclamante, pues el beneficio que legitimaba la imposición del tributo estaba ausente en el caso de referencia.

Fue por ello por lo que se dictó Resolución en la que se instaba al Ayuntamiento a revocar de oficio las liquidaciones giradas con devolución de las cantidades apremiadas y de los intereses devengados por las mismas.

La Resolución no fue aceptada por el Ayuntamiento.

3. TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

A diferencia de los epígrafes anteriores, en materia de tasas y precios públicos sí ha existido pluralidad de resoluciones. Deben citarse en primer lugar los expedientes **Q/1954/04**, **Q/2048/04** y **Q/2140/04**, sobre quejas formuladas contra el Ayuntamiento de León.

En las dos primeras se hacía alusión a la disconformidad de sus autores con la subida sufrida por la cuota tributaria de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías y para estacionamiento exclusivo, aprobada por el Ayuntamiento, a través de una modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la citada tasa, aprobada por el Pleno municipal con fecha 14 de noviembre de 2003. Tras la presentación de estas dos, en fecha 25 de noviembre de 2004 se presentó nueva queja. El objeto de esta última era asimilable al de las dos anteriores.

En atención a la solicitud de información formulada, y tras haber sido reiterada ésta en dos ocasiones, se proporcionó a esta Procuraduría un informe elaborado por el Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de León, de cuyo contenido se desprendía, entre otros, los siguientes extremos:

Primero.- Que la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías y para estacionamiento exclusivo dedicaba su art. 6º a la cuota tributaria, la cual, en el caso de los pasos de vehículos o vados, quedaba establecida en una cantidad fija, resultante de la aplicación de la tarifa que procediese, en función de los siguientes parámetros:

- a) Destino del vado (uso vinculado a una actividad industrial o a guardería particular de vehículos).
- b) Carácter permanente o con limitación de horario.
- c) Categoría asignada a la vía pública donde el vado se ubique.
- d) Número de vehículos para cuya guarda tiene capacidad el local al que el vado da servicio.

Segundo.- Que el artículo indicado fue objeto de modificación mediante acuerdo adoptado por el Pleno municipal con fecha 14 de noviembre de 2003 (su publicación tuvo lugar en el *BOP* con fecha 31 de diciembre de 2003). Esta modificación afectó a la distinción por razón de categorías de las vías públicas que, anteriormente, se verificaba teniendo en cuenta si los vados se ubicaban en calles de primera, segunda, o de tercera o inferior. La nueva redacción, sin embargo, clasificaba las vías en tres categorías diferentes: 1ª/2ª; 3ª/4ª; y, en fin, 5ª/6ª.

Tercero.- Que como consecuencia del cambio operado en la Ordenanza precitada los titulares de algunos vados pasaron de abonar en el año 2003 la tarifa más baja (37,56 €) a pagar en el año 2004 la tarifa intermedia (75,45 €). Esta subida, superior al 100%, se produjo como consecuencia del cambio en la calificación fiscal de las vías donde se ubicaban sus vados (algunas vías de categoría 3ª o inferior pasaron a tener, tras la modificación, categoría 3ª/4ª).

Cuarto.- Que la modificación de la Ordenanza fue tramitada, según el informe municipal, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, sin que se presentara reclamación alguna frente a la misma. No obstante lo anterior, habiendo sido solicitado por esta Procuraduría una copia del informe técnico-económico al que se refiere el art. 25 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LRHL), cuya redacción fue dada por la Ley 25/1998, de 13 de septiembre de 1998, la misma no fue remitida, ni se hizo referencia alguna a aquél en la información municipal proporcionada.

Quinto.- Que las liquidaciones tributarias correspondientes al año 2004 y a los sujetos pasivos que vieron incrementada la cuota de la tasa por entrada de vehículos con carácter permanente en la forma indicada, no fueron notificadas individualmente. Esta circunstancia dio lugar a diversas reclamaciones, entre las que se encontraban las quejas presentadas ante esta Institución.

A la vista de la información obtenida, procedió determinar la potencial concurrencia de irregularidades en la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento de León, analizando para ello, de un lado, la legalidad material de la modificación operada en la Ordenanza reguladora de la tasa antes citada, y, de otro, el procedimiento tributario dirigido a su cobro en el año 2004.

Desde un punto de vista material, los autores de las quejas planteaban su disconformidad con la elevación de la cuota tributaria a abonar. Al respecto se señaló, en primer lugar, que las entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la LRHL (reiterado en el actual art. 20 de la LRHL), se encuentran habilitadas para establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, dentro del cual se encuentran incluidas las vías públicas.

A la vista de lo establecido en el art. 24.1 de la LRHL y del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDLeg 2/2004, de 5 de marzo), la cuantía de la tasa se debe fijar tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del bien de que se trate si el mismo no fuese de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

Por otro lado, el apartado tercero del citado art. 24 del LRLH (reiterado en el art. 24 del TRHL) señala que la cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, en una cantidad fija señalada al efecto, o, en la cantidad resultante de aplicar ambos procedimientos.

Considerando lo anterior, nada cabía objetar a la legalidad de los parámetros utilizados por la Ordenanza fiscal de León para fijar la cuota tributaria de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública, parámetros que, por otro lado, son análogos a los utilizados por las ordenanzas fiscales de otras capitales de provincia de la Comunidad Autónoma, como Palencia o Valladolid.

Del mismo modo, se señaló que la decisión de aumentar la cuota tributaria de una tasa era una medida de carácter discrecional o político, cuya conveniencia no correspondía a esta Procuraduría enjuiciar, siempre y cuando tal aumento no determinase una superación de los límites establecidos por la LRHL.

En este sentido, a los efectos de poder conocer si en el supuesto objeto de estudio el aumento acordado superaba o no tales límites, se solicitó en la petición de información una copia del informe técnico-económico en el que se hubiera puesto de manifiesto el valor de mercado de la utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías públicas (si éstas no fuesen bienes de dominio público), que constituía el hecho imponible de la tasa municipal.

La emisión de este informe es exigida, con carácter previo al establecimiento de las tasas por el art. 25 de la LRHL. Esta Procuraduría entendió que esta exigencia debía extenderse también, por criterios de prudencia y equidad, a las modificaciones de la Ordenanzas reguladoras de las mismas que implicasen modificación de su cuantía. A tal efecto fue citada y expuesta una importante doctrinal jurisprudencial en tal sentido (entre otras, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 29 de noviembre de 1991 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 29 de junio de 1999).

Sin embargo, el Ayuntamiento de León no proporcionó a esta Procuraduría el informe técnico-económico en cuestión, ni hizo referencia alguna al mismo en la información remitida.

PROCURADOR DEL COMÚN

Esta circunstancia impidió que esta Institución pudiera pronunciarse sobre la legalidad material del acuerdo adoptado.

En cualquier caso y sin prejuzgar la inexistencia de tal informe, se puso de manifiesto que, en el supuesto de que el mismo no hubiera sido emitido con carácter previo a la modificación de la Ordenanza fiscal y con una motivación suficiente, esto acarrearía la nulidad de pleno derecho de la misma. Esta nulidad tendría su apoyatura legal, como se puso de manifiesto en la Resolución, en el art. 62.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por tratarse de un disposición administrativa que vulneraría la ley.

Así lo ha considerado también la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, en su Sentencia de 6 de marzo de 1999), quien ha señalado que el informe técnico-económico referido "(...) no puede merecer la calificación de mero requisito formal que debe preceder a la aprobación de una Ordenanza fiscal", sino que "(...) al tratarse de un instrumento esencial para la determinación directa de la cuantía de la deuda tributaria", su omisión determina la nulidad de pleno derecho de aquella disposición administrativa.

Del mismo modo lo han entendido los Tribunales Superiores de Justicia (entre otras, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 25 de abril de 2003, y de Castilla-La Mancha de 22 de enero de 1998), teniendo en cuenta el rigor formal que preside el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, y que implica la nulidad de pleno derecho de la disposición de que se trate si se ha omitido alguno de los trámites preceptivos del procedimiento.

Se concluyó, por tanto, que si se hubiera procedido a la aprobación de la modificación del art. 6 de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías y para aparcamiento exclusivo, habiendo omitido el informe técnico-económico precitado, dicha modificación sería nula de pleno derecho y debería procederse al inicio del procedimiento de revisión de oficio de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 102.2 de la LRJPAC, con las consecuencias jurídicas que procedan en el supuesto de que, finalmente, se declare de oficio dicha nulidad.

Se procedió con posterioridad (y para el caso de que tal trámite no se hubiera omitido) a analizar la forma en la que se había llevado a cabo la notificación de la liquidación de la tasa en cuestión a aquellos sujetos pasivos que vieron incrementada sustancialmente la cuota tributaria en el año 2004

A la notificación de las liquidaciones tributarias se refiere el actual art. 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT). Este precepto sustituyó al

PROCURADOR DEL COMÚN

art. 124 de la anterior Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, reiterando, en lo sustancial, lo ya previsto en este último precepto legal.

Considerando que la tasa es un tributo de los denominados de cobro periódico por recibo, se acudió al apartado tercero del citado precepto para conocer la forma en la cual debía llevarse a cabo la notificación de su liquidación. En él se establece que "en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El aumento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes".

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo (entre otras, en sus Sentencias de 9 de diciembre de 1986, 30 de abril de 1987 y 22 de noviembre de 1997), la LGT establece, como principio general, la notificación individual a los sujetos pasivos de las liquidaciones tributarias, si bien permite notificar colectivamente las sucesivas mediante edictos donde así se advierta, en el supuesto de tributos de cobro periódico por recibo.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 30 de abril de 1996 (dictada ante la presentación de una cuestión de inconstitucionalidad promovida respecto al referido art. 124.3 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963), afirmaba que la notificación colectiva atiende a "(...) una finalidad constitucionalmente legítima, cual es la eficiencia de la gestión tributaria, en el caso de una gestión tributaria masiva". Sin embargo, también se señalaba en la citada Sentencia que la medida, por su rigurosidad, debía limitarse a "(...) aquellas liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo que, de manera automática, han de girarse periódicamente sin variación ni modificación en sus elementos esenciales respecto a la primera liquidación notificada personalmente."

En otras palabras, la notificación colectiva prevista en el art. 102.3 de la LGT se justifica en la necesidad de proteger la eficacia de la actuación administrativa (art. 103 de la CE), pero debe garantizarse siempre su previsibilidad por los obligados al pago, no pudiendo ser utilizada cuando la liquidación ha experimentado variación o modificación en sus elementos esenciales. Lo contrario comprometería la garantía de conocimiento de su contenido por los sujetos pasivos del tributo, así como las posibilidades de impugnación que podrían ser utilizadas por éstos.

A estos efectos y conectando lo hasta aquí dicho con el supuesto planteado en las quejas se llegó a la conclusión de que una elevación sustancial en la cuota tributaria de una

PROCURADOR DEL COMÚN

tasa como la que se describió por los reclamantes suponía una modificación de un elemento esencial de la liquidación lo que impedía acudir a la notificación colectiva.

Pues bien, contrariamente a lo exigido por el art. 102.3 de la LGT (segundo párrafo) y a lo señalado, las liquidaciones tributarias del año 2004 correspondientes a sujetos pasivos de la tasa antes citada, cuyas cuotas sufrieron un incremento superior al 100 % como consecuencia de un cambio en la categoría fiscal de la vía donde se encuentran sus vados, no fueron notificadas de forma individual, sino colectivamente.

Esta circunstancia permitió afirmar a esta Procuraduría que en los casos expuestos había concurrido una ausencia total de notificación de las liquidaciones correspondientes a los interesados.

La ausencia de notificación señalada y, en consecuencia, la contravención de lo dispuesto en el art. 102.3 de la LGT, no podía justificarse en el hecho de que la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa precitada, se hubiera llevado a cabo de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable. Tampoco la ausencia de presentación de recurso alguno frente a la misma podía amparar la notificación edictal. Esta Institución concluyó al respecto que debe diferenciarse con claridad el procedimiento de aprobación o modificación de una tasa municipal al que se refiere la normativa reguladora de las haciendas locales, de la obligación de proceder a la notificación individual de las liquidaciones tributarias cuando varíen alguno de sus elementos esenciales. Tal ausencia de notificación es un defecto formal del procedimiento tributario que determina la indefensión de los interesados, quienes no pudieron conocer, mediante la correspondiente notificación individual, los elementos determinantes de la cuantía de su deuda tributaria y los medios de impugnación que podían haber ejercido.

En consecuencia, debía procederse a practicar la notificación individual de las liquidaciones correspondientes al año 2004 en las que se produjese un incremento sustancial de la cuota tributaria de la tasa en la forma indicada, con expresión de los hechos y elementos adicionales que motivasen el aumento señalado y de los medios de impugnación frente a aquéllas de los que dispusieran los sujetos pasivos. Esta notificación individual supondría la reapertura del período voluntario de pago si el mismo no se hubiera producido.

En virtud de todos estos razonamientos jurídicos se formuló Resolución al Ayuntamiento de León en la que se le requería a fin de:

"Primero.- En el supuesto de que no hubiera sido emitido el informe técnico-económico al que se refería el art. 25 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con carácter previo a la modificación del art. 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de la Vía Pública con entradas de vehículos a través de las

aceras y reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías y para aparcamiento exclusivo citada, iniciar el procedimiento dirigido a declarar la nulidad de pleno derecho de la modificación citada.

Segundo.- En el supuesto de que el informe citado hubiera sido emitido y presumiendo que el aumento de la cuota tributaria acordada no supere los límites legalmente establecidos, notificar individualmente las liquidaciones tributarias correspondientes al año 2004 a aquellos sujetos pasivos cuya cuota se haya visto sustancialmente incrementada, entre otras circunstancias, como consecuencia de la modificación de la categoría fiscal de la vía pública en la cual se encuentre su vado, reabriendo el período voluntario de pago de la misma si éste no se hubiera producido”.

Esta Institución todavía no ha recibido respuesta por parte del Ayuntamiento de León.

Asimismo esta Procuraduría adoptó resolución en la queja **Q/709/05** relativa a la Tasa de recogida de Residuos Sólidos Urbanos girada por el Ayuntamiento de Ponferrada (León). El autor de la queja cuestionaba los recibos girados, por esa Corporación, a su nombre, por el ejercicio 2004 y que habían sido emitidos en concepto de Tasa por Servicios Especiales de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, Utilización del Vertedero Municipal de Basura y Depósito de Escombros.

La cuestión discutida era muy concreta, y se reducía a si debía tributarse por la mentada Tasa municipal cuando, según se puso de manifiesto, el servicio por dicho concepto de recogida de basuras no se prestaba, lo que hacía inviable la exacción de la Tasa ya que conforme establecen los arts. 20 y 26 de la Ley de Haciendas Locales para poder exaccionar una tasa determinada es necesario que el municipio preste el servicio, y que éste beneficie especialmente al administrado o le afecte de modo particular, lo que no parecía ser el caso. Asimismo se indicaba por el reclamante que había sido necesario contratar dicho servicio con una compañía privada lo que había generado, hasta el momento de presentación de la queja, gastos por importe de 7.740 €.

El representante de la mercantil autora de la queja manifestaba asimismo haber dirigido varios escritos de reclamación ante la Corporación a efectos de subsanar dicha situación, sin que constase a esta Institución que por parte de la misma se hubiera procedido a dar contestación a lo solicitado.

A la vista de lo informado, la cuestión fue debatida y estudiada desde distintas perspectivas:

En primer lugar desde la perspectiva de la debida actuación del Ayuntamiento de Ponferrada en orden a la tramitación del expediente. En este sentido ha de señalarse que la

PROCURADOR DEL COMÚN

mercantil autora de la queja procedió a solicitar información a la Administración municipal en reiteradas ocasiones (25 de agosto y 19 de octubre de 2004 y 8 de febrero de 2005) sin que en ninguno de los casos hubiera recibido ésta la debida asistencia respecto de los derechos que la asistían con evidente vulneración de lo previsto en el art. 35, g) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Todo ello sin perjuicio de que en el presente caso existiese una adecuada conexión con el deber inexcusable de resolver expresamente y notificar la citada resolución, obligación impuesta por los arts. 42 y ss de la Ley citada y que fue flagrantemente incumplida.

En relación no sólo con la obligación administrativa de resolver sino también de notificar, se señaló que, tal y como resultaba de la queja formulada y, dado que tal extremo no había resultado ni siquiera rebatido por parte del Ayuntamiento, se había incumplido la obligación de notificar debidamente. Por un lado, no podía obviarse que el art. 41 del Código Civil establece expresamente que "el domicilio de una persona jurídica es el establecido en sus estatutos o reglas de fundación, donde se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto". Por otra parte, debía acudir a la normativa mercantil, concretamente al Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por RDLeg 1564/89, de 22 de diciembre, en cuyo art. 6 se establece que "el domicilio de las Sociedades Anónimas será el de su efectiva administración y dirección, o en su caso aquel donde radique su principal establecimiento o explotación". No debía obviarse tampoco lo prevenido en el art. 48.2 de la vigente Ley General Tributaria donde se establece que "el domicilio fiscal para las personas jurídicas será su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección". Resultando que la Administración municipal conocía perfectamente cuál era el domicilio del reclamante, que además había sido designado a efectos de notificaciones a tenor de lo prescrito en el art. 59 de la Ley 30/92, no fue procedente su actuación, ya que llevó a cabo una notificación sin los requisitos legalmente establecidos ("por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado") y en un lugar totalmente improcedente cuál era el domicilio de un miembro de la mercantil.

Por otra parte, se entendió que el Ayuntamiento había conculcado los derechos del autor de la queja al requerir determinada documentación que obraba en su poder o que debía obrar a tenor de lo prevenido en el art. 35. f) de la Ley 30/92. Y resultaba improcedente de todo punto el requerimiento de documentación que por parte del Ente local se hizo, dado que, además, ya no era el momento procedimental oportuno, al haber resuelto el propio Ayuntamiento la inclusión de la mercantil en el Padrón correspondiente. En consecuencia, si la

PROCURADOR DEL COMÚN

Corporación incluyó a ésta de oficio debía entenderse que tenía a su disposición los datos necesarios para proceder a la citada inclusión.

Por lo que respecta al devengo de la tasa y al giro de la liquidación de la misma, se aludió, en primer lugar, a la naturaleza jurídica de la citada tasa de Recogida de Basuras. Su régimen jurídico aparece recogido en el art. 20 de la Ley de Haciendas Locales así como en la propia Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. En el caso objeto de estudio era necesaria la remisión a la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos en orden a la propia conceptualización de los mismos y, concretamente, a lo previsto en el art. 3 que establece las definiciones a los efectos de la Ley.

Por otra parte debía acudir a la regulación que hace el precitado art. 20 de la Ley reguladora de Haciendas Locales en su párrafo 3 al prever que "cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente". En sentido idéntico se pronuncia el art. 12 de la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos: "Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo".

El supuesto examinado en este aspecto era meridianamente claro: los escritos del autor de la queja se remitieron al Ayuntamiento como consecuencia de la no prestación del servicio y, de los informes emitidos por esa Corporación, resultaba ser cierta tal afirmación. Por consiguiente, en aplicación de tal principio, debía procederse a tal devolución, devolución que ha sido sobradamente avalada por la Jurisprudencia en supuestos análogos [a título de ejemplo: STSJ de Andalucía, Granada, 322/99, de 23 de febrero (JT 1999/294) o STSJ de Castilla-La Mancha de 25 de septiembre de 1997 (JUR 1997/1335)].

Lo que no resultaba en modo alguno procedente era la manifestación que hacía el propio Ayuntamiento al señalar, como conclusión, en el informe de 24 de mayo de 2005, que se debían " (...) *anular los recibos emitidos hasta la fecha ya que los residuos generados por la actividad, deben ser gestionados atendiendo a la normativa sectorial vigente*". Y no era procedente, dado que la solución no era tan sencilla. No bastaba con anular los recibos sino que había que tener en cuenta que se había practicado una liquidación que debía dar lugar a la incoación de un procedimiento de devolución de ingresos indebidos en la forma prevista en el art. 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria y en los arts. 14 y ss del RD 520/05, de 13 de mayo, Reglamento General de Desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de Revisión en Vía Administrativa. La Administración municipal conocía la existencia de un ingreso indebido y la Ley y el Reglamento posibilitaban la iniciación del procedimiento, no sólo a instancia de parte, sino también de oficio. Por consiguiente, ésta y no otra debía haber

sido la actuación de la Corporación en cumplimiento de los deberes que le impone no sólo la Ley 7/85 sino el propio Texto constitucional en su art. 103.

Por último se procedió al estudio del núcleo y fin último de la queja formulada ante esta Institución y que no era otro que determinar si el autor de la misma tenía o no derecho al servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de carácter especial en los términos que recogía la Ordenanza fiscal.

Del examen y estudio detallado del expediente y de la información aportada por ambas partes, resultaba que el Ayuntamiento partía de una premisa errónea: que la actividad que desarrollaba el reclamante era de matadero y que el epígrafe hecho constar en la tasa (paradójicamente por el propio Ayuntamiento) era incorrecto. En primer lugar, de la documentación aportada, resultaba que tal actividad fue objeto de baja en el año 1996 y a tal efecto fue debidamente informado no sólo el órgano competente de la Administración Autonómica sino también la Agencia Tributaria y el propio Ayuntamiento. En segundo lugar, no constaba en el expediente la existencia de labor alguna de índole inspectora que certificase tal manifestación. Por otra parte, como bien se señalaba en las alegaciones formuladas, el propio Ayuntamiento autorizó la adecuación de las instalaciones a la normativa sanitaria a través de un Decreto de 2 de enero de 1997 (se entiende que con conocimiento de la actividad desarrollada y previo examen de las instalaciones). Por consiguiente, y dado que el propio Ente local dio por buena la calificación que él mismo hacía y que había consentido durante años, no procedía requerir información (que ya obraba en su poder) para después concluir de forma diametralmente opuesta.

Por otro lado, resultaba improcedente la alusión que por parte de la Administración se hacía al art. 3 de la Ley 10/98, de Residuos. Entendía el ente local que los residuos que procedían de la mercantil autora de la queja no eran asimilables a los del citado art. 3 (aquellos generados en oficinas, comedores y servicios higiénicos) y, por tanto, no procedía su consideración como residuos urbanos o asimilables. Pues bien, en el propio informe emitido por el Técnico de Medio Ambiente se señalaba la existencia de una serie de residuos que daban lugar a la aplicación del RD 1911/2000, de 24 de noviembre, que regula la destrucción de los materiales específicos de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles. En consecuencia, al entender del Ayuntamiento de Ponferrada, la mercantil autora de la queja no era sujeto pasivo de la Tasa de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos en algunos aspectos por exceso y, en otros, por defecto. Sin embargo, dentro de la propia Ordenanza fiscal se recogían los mataderos como sujetos pasivos de la misma. Resultaba cuando menos sorprendente que un establecimiento que se dedica a tal actividad no necesitase, a criterio del Ayuntamiento, una férrea sujeción a la normativa sectorial y sí resultase necesaria para un establecimiento dedicado a la fabricación de productos cárnicos. Todo ello, sin perjuicio de que

PROCURADOR DEL COMÚN

la propia Administración no podía, en ese momento, alegar la aplicación de cierta normativa sectorial, cuando nunca había requerido a la empresa para el cumplimiento de la misma, lo que era a todas luces una dejación de funciones por parte del Ente local que resultaba, cuando menos, significativa.

Por otra parte, de la Memoria presentada por el autor de la queja resultaba que el tratamiento de residuos de tejidos animales procedentes del perfilado y retocado estaba contratado con un tercero y, por tanto, en este aspecto parecían cumplidos los trámites legales exigidos por la normativa sectorial.

Tampoco podía obviarse la lectura y estudio de la propia Ordenanza. De ella se infería su aplicación a aquellos sujetos que no tuvieran la consideración de sujetos pasivos en el ámbito de la recogida de basuras y residuos que reunieran las condiciones de residuos domiciliarios. Era cuando menos contradictorio que, para el Ayuntamiento, la Sociedad unas veces tuviera como objeto social la actividad de matadero (lo que la haría acreedora de las labores de recogida y tratamiento de residuos) y, otras, no tuviera tal carácter, si bien debía acogerse a los derechos y obligaciones de la normativa sectorial y, en especial, de tratamiento de residuos. Lo cierto era que del examen de la Memoria y demás documentación obrante en el expediente parecía que se negaba la condición de sujeto pasivo de la Ordenanza y, en consecuencia, de acreedora del servicio, a la mercantil autora de la queja, unas veces dada la peligrosidad de los residuos, otras, en virtud de la falta de entidad e importancia cuantitativa de los mismos, como ha sido señalado *ut supra*.

Por último, dada la iniciación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Ponferrada y dado el tiempo transcurrido desde la solicitud de iniciación de éste sin que se hubiera resuelto y notificado tal resolución, entendió esta Institución que procedía no sólo la debida incoación y tramitación del mismo sino la estimación de tal pretensión, puesto que concurrían todos y cada uno de los requisitos recogidos en el art. 106 CE, los arts. 139 y ss de la Ley 30/92 y en el RD 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba Reglamento regulador de tal procedimiento. Y, todo ello, dado que el reclamante había sido privado de un servicio de titularidad y competencia municipal en virtud de lo prevenido en el art. 17.2 de la LRBR en relación con su art. 18.g) y con el art. 25 del mismo texto legal, privación que le había generado una serie de gastos que no tenía el deber jurídico de soportar existiendo una evidente relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público y el desembolso patrimonial que el interesado hubo de realizar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos se formuló la siguiente resolución:

"Primero.- Que se inicie la necesaria tramitación de oficio de un procedimiento de devolución de ingresos indebidos por parte de ese Ayuntamiento respecto de la tasa de los años 2004 y 2005. El citado procedimiento deberá adecuarse a lo previsto en la vigente Ley General Tributaria (arts. 221 y ss) así como en el RD 520/05, de 13 de mayo, Reglamento General de Desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa.

Segundo.- Debe reconocerse el derecho de la empresa XXX a ser incluida en el Padrón Municipal a los efectos de ser sujeto pasivo de la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos de carácter especial y debe procederse a garantizar la prestación de tal servicio municipal.

Tercero.- Debe tramitarse y resolverse el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial iniciado por la mercantil autora de la queja con el reconocimiento del derecho a ser indemnizada por los gastos que se le han generado al incumplir el Ayuntamiento su obligación de prestar el servicio público materia de la tasa objeto de estudio en esta Resolución".

Esta Institución está pendiente de recibir respuesta por parte del Ayuntamiento de Ponferrada.

En el expediente **Q/09-1152/05** el interesado denunciaba la presunta ilegalidad de los padrones existentes (se señalaba, en concreto, la inexistencia de aprobación de los Padrones de Impuestos correspondientes al ejercicio 2005). Por otra parte, se aludía también en la reclamación a que el Ayuntamiento se abstenía de facilitar las Ordenanzas Fiscales interesadas por el reclamante incumpléndose, de esta forma, la obligación legal contenida en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el curso de las investigaciones, se solicitó información al Ayuntamiento de Belmonte de Campos (Palencia). En el citado informe se ponía de manifiesto lo siguiente:

"En contestación a su escrito de expediente arriba indicado, este Ayuntamiento de Belmonte de Campos después de gestiones realizadas y comprobado que ha sido el tema que nos ocupa, reconoce que se han detectado errores a la hora de la aplicación de los datos contenidos en las Ordenanzas Municipales a los Padrones confeccionados por este Ayuntamiento, reconociendo que Doña Clara Eugenia Sahagún Blanco, tenía razón en las alegaciones presentadas, por lo tanto se procederá de oficio a iniciar el Procedimiento de Revocación de los Padrones confeccionados por este Ayuntamiento.

Se propondrá igualmente proceder a la devolución de los Ingresos Indebidos y tramitar liquidaciones ajustadas a las tarifas vigentes y se ordenará la remisión a la

Excma. Diputación Provincial de Palencia, Servicio de Recaudación la iniciación del Procedimiento de Revocación.

En todo caso, este Ayuntamiento que presido quiere manifestar que si bien las Ordenanzas no se ajustan fielmente a los Padrones puestos al cobro, en ningún caso se puede hablar de mala intención sino de un simple error de aplicación”.

Como consecuencia de lo expuesto, se dieron por concluidas las gestiones iniciadas al efecto. Sin perjuicio de ello, se solicitó al Ayuntamiento que nos mantuviera informados sobre las actuaciones y medidas que esa Corporación local realizara sobre este particular.

Deber reseñarse, por último, que en materia de tasas, los ciudadanos castellanos y leoneses han formulado un alto número de quejas, siendo las más importantes cuantitativamente las referidas a la tasa de agua (**Q/448/05, Q/707/05, Q/956/05, Q/957/05, Q/1111/05** o **Q/1120/05**). Otros expedientes se refieren a la tasa de basura (**Q/1366/05** y **Q/457/05**) o a la tasa de alcantarillado **Q/288/05**. Sin embargo, todos ellos han sido archivados por inexistencia de irregularidad.